

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY N° 21.109, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 12.965-13-S

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación pasa a informar el proyecto de ley de la referencia, de origen en una moción del senador Juan Pablo Letelier, de las senadoras señoras Adriana Muñoz y Yasna Provoste y de los senadores Francisco Huenchumilla y Juan Ignacio Latorre.

Concurrió el Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa Salas, acompañado del Asesor Legislativo señor Carlos Oyarzún.

Asimismo, asistieron los siguientes invitados:

-El Presidente de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Guido Crino Tassara, acompañado del abogado, señor Rodrigo Díaz Ahumada.

-El Presidente de la Asociación Educacional REDCOL Biobío, señor Andrés Carter Pereira.

-El Presidente del Consejo Nacional de Organizaciones de Asistentes de la Educación de Chile (CONAECH), señor Miguel Ángel Araneda, acompañado del Secretario General, señor Manuel Valenzuela Albornoz, y el señor Carlos Iturrieta Letelier.

-El Vocero de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CONATEPAS), señor Eduardo Cisterna Albornoz, acompañado de los señores Claudio Loyola Rivera y Daniel Rivera Muñoz.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz de la iniciativa consiste en establecer, mediante la interpretación del artículo 56 de la ley N° 21.109, sobre Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, la aplicación de las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título III de la misma ley, relativas a las funciones, la jornada de trabajo, las condiciones de infraestructura para ejercer el derecho a colación y el feriado de los asistentes de la educación, para todos los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados y cumplan sus funciones tanto fuera como dentro del aula.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay normas de ese carácter.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

El artículo único del proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) *Aprobación del proyecto.*

El proyecto fue **aprobado** en general y en particular por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Cristina Girardi, Camila Rojas, Camila Vallejo y los diputados Rodrigo González, Juan Santana y Gonzalo Winter. Se abstuvo el diputado Luis Pardo (6-0-1).

5) *Reserva de Constitucionalidad.*

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa Salas, hizo presente una reserva de constitucionalidad respecto del proyecto de ley, en relación con el artículo 65 de la Constitución Política de la República, por inmiscuirse en facultades de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, dado su impacto en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

6) *Diputado informante.*

Se designó como diputado informante al señor Juan Santana Castillo.

II. ANTECEDENTES.

A) *Fundamentos del proyecto.*

La moción señala entre sus antecedentes que la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, establece, en su artículo 2, que para para los efectos de dicho cuerpo legal son asistentes de la educación los funcionarios que colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y en la correcta prestación del servicio educacional a través de funciones de carácter profesional -distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997-, técnicas, administrativas o auxiliares.

Por su parte, el artículo 56 de dicha ley, incorporado por la ley N° 21.152, de 2019, establece que las disposiciones de su Párrafo 1° del Título III se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados y a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980. Del mismo modo, contempla que la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, respecto del llamado a los funcionarios a cumplir labores durante su feriado, deber ser ejercida por el director de cada establecimiento educacional.

La moción expone que dicha normativa exige considerar que, al revisar la historia de la ley N° 21.152, quedó de manifiesto la voluntad del legislador respecto a las normas que dicha ley incorporó al Estatuto de los Asistentes de la Educación. Al efecto, durante la discusión de la iniciativa el Senador señor Juan Pablo Letelier señaló que la ley apuntaba a homogeneizar el derecho a vacaciones, incorporando a aquellos que estaban excluidos de ese derecho, particularmente en el caso de aquellos que se desempeñan en colegios particulares subvencionados y en el sector

municipal, de modo que todos los trabajadores del sector tengan vacaciones que duren la misma cantidad de tiempo.

Por lo anterior, dicho cuerpo legal pretendía hacer aplicables los derechos establecidos en el Párrafo 1° del Título III del Estatuto de los Asistentes de la Educación para todos los asistentes de la educación que desarrollan sus funciones en establecimientos que reciben subvención por parte del Estado.

Con todo, la moción describe que el dictamen de la Dirección del Trabajo, N° 3445/022, de 11 de julio de 2019, estableció que “por expresa disposición del artículo 56, la aplicación de las normas indicadas a los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados, se circunscribe, exclusivamente, a aquellos que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, vale decir, a quienes cumplen labores relacionadas con el proceso de aprendizaje y de mejoramiento de la educación; lo que permite descartar de la aplicación de sus normas a los asistentes de la educación que cumplen funciones administrativas o auxiliares en establecimientos particulares subvencionados, los que se regirán por la normativa del Código del Trabajo y supletoriamente por la ley N° 19.464, por cuanto sus funciones no son de apoyo al proceso educativo y de aprendizaje”.

En consecuencia, dicho dictamen, en la práctica, privó a los asistentes de la educación que se desempeñan como administrativos y auxiliares de los beneficios o derechos contemplados en el Párrafo 1° del Título III de la ley N° 21.109, esto es, de los contemplados en los artículos 38, 39, 40 y 41 del referido cuerpo legal.

Por lo anterior, la iniciativa propone interpretar el artículo 56 del Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, para establecer expresamente su aplicación a los asistentes de la educación, señalando que las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título III de la ley N° 21.109 operan para todos los Asistentes de la Educación que desarrollan sus funciones en Establecimientos Particulares Subvencionados, sean estos fundaciones, corporaciones, gratuitos o con copago, y cumplan sus funciones tanto fuera como dentro del aula.

B) Contenido del proyecto y leyes que se relacionan con la materia.

El proyecto contempla un artículo único que interpreta el artículo 56 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, de 2018, estableciendo que les son aplicables a los asistentes de la educación que trabajan en establecimientos particulares subvencionados, las normas de los artículos 38, 39, 40 y 41 de dicha ley.

“Artículo 38.- *Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.*

Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá, excepcionalmente, encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado,

correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales preferentemente psicopedagogos podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

“Artículo 39.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la distribución de la jornada diaria fuere igual o superior a 8 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.

El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.”.

“Artículo 40.- El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.”.

“Artículo 41.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados.

Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.

Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero.”.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

En el Senado, el proyecto fue conocido por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Tanto en la Comisión como en la Sala se aprobó por unanimidad, en general y en particular.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

La Comisión escuchó a las siguientes personas:

El Presidente de CONAECH, señor Miguel Ángel **Araneda**, solicitó a la Comisión aprobar el proyecto de ley que interpreta el artículo 56 del estatuto de los Asistentes de la Educación, que ratifica y clarifica que los auxiliares y administrativos de los establecimientos educacionales particulares subvencionados son asistentes de la educación.

Hizo hincapié en que, por una incorrecta interpretación y dictamen de la Dirección del Trabajo, se han visto afectados 90.000 trabajadores a los cuales los sostenedores les desconocen la aplicación de otras normas, pues hasta el momento, no se les han rebajado las horas de 45 a 44, tampoco se les ha incluido la media hora de colación ni un lugar para su colación y también se les negaron las vacaciones de invierno y las vacaciones de verano que especifica el estatuto.

Por otra parte, solicitó a la Comisión que el sector de asistentes de la educación pueda acceder a capacitaciones vía SENCE, ya que requieren con urgencia iniciar un proceso de reconversión, debido a la alta sobredotación que existe y que al momento del traspaso provocará una alta cesantía.

El Presidente de FIDE, señor Guido **Crino**, afirmó que desde una perspectiva genérica consideran que cualquier propuesta que mejore las condiciones laborales de los miembros de los estamentos de la comunidad educativa la valoran positivamente, especialmente en el caso de los asistentes de la educación, quienes no solamente desempeñan funciones que les corresponden, sino también funciones vitales para colaborar en la gestión educativa.

No obstante, manifestó que deberían analizarse las consecuencias de una decisión legislativa como la que se está discutiendo, indiscutiblemente, mejorar las condiciones laborales de los asistentes, como el caso de las vacaciones, pero al mismo tiempo implica una consecuencia financiera y administrativa para los establecimientos educacionales en los cuales se desempeñan. Hizo presente que sería necesario contratar más personas para cubrir los déficits operativos que implicaría el aumento de días de vacaciones.

Agregó que en virtud de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, el único proveedor de recursos públicos es el Estado, por lo tanto un mayor costo financiero implicaría una mejora en el volumen de recursos que los establecimientos educacionales disponen para llevar a cabo medidas de esta naturaleza, presupuesto que el actual proyecto de ley no contempla. Una de las opciones que se está evaluando sería externalizar servicios de los asistentes de la educación, lo cual es lamentable, ya que significaría restar

recursos humanos para cumplir una labor educativa que debería realizarse en plenitud.

Por estos, manifestó su desacuerdo absoluto con el proyecto de ley, no en el sentido de invalidarlo, sino de buscar una fórmula de conceder los beneficios que contempla, sin afectar el normal desarrollo y actividad propia de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales.

El abogado de FIDE, señor Rodrigo **Díaz**, manifestó en su [presentación](#) que el proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, asume una postura de poco diálogo con todos los actores del sistema, heredado de la ley N° 21.152, la que dio lugar a alguno de los siguientes efectos:

a) Cierre de labores de reparación durante los meses de enero y febrero, esenciales para los colegios, muchos de los cuales no pueden realizarse con alumnos debido a los peligros que ello conlleva.

b) Imposibilidad de realizar acciones de perfeccionamiento, debido al cierre del establecimiento en verano o a las condiciones sanitarias.

c) Aumento del costo en caso de mantener abiertos los establecimientos sin que se acompañe un monto de subvención que compense nuevas contrataciones.

d) Trabas a actividades relacionadas con actividades extracurriculares (misiones, campamentos de verano, entre otras).

En resumen, afirmó que se sigue pensando que los sostenedores subvencionados lucran. En cuanto a las posibles inconstitucionalidades del proyecto de ley, la aplicación de este precepto vulnera el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2, de la CPR). En este caso, es la ley la que establece una discriminación arbitraria, hipótesis expresamente prohibida por el inciso segundo de dicha cláusula constitucional.

En primer lugar, en nombre de una aparente igualación entre “iguales” (analogando, pretendidamente, la situación de los asistentes de la educación de los colegios particulares subvencionados con los del sector público) lo que hace es tratar igual, para un aspecto, a dos situaciones que son distintas, considerando que las normas legales aplicables a unos y otros son diferentes.

Por otro lado, la muy específica extensión del artículo 56 a los colegios particulares subvencionados configura un trato diferente, no justificado razonablemente, en relación con la situación de otros establecimientos educacionales particulares a los cuales no se les aplica la extensión (ya sea los colegios particulares pagados o los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles).

Este injustificado trato desigual a unos iguales es, también, discriminación arbitraria. Además, se produce una discriminación arbitraria en función de la entrada en vigencia del precepto legal impugnado, ya que en el caso de los colegios subvencionados se da estando vigente la relación laboral.

Una segunda garantía vulnerada se refiere al contenido esencial de la libertad de enseñanza, ya que de acuerdo a la definición de la sentencia rol N° 410 del Tribunal Constitucional, en términos de la libertad de abrir,

organizar y llevar adelante un proyecto educativo diferente a los estatales, como garantía inafectable, el proyecto lo vulnera pues la misma norma señala que: “no tiene otras limitaciones que la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, demuestra que se trata de un listado cerrado o taxativo, mediante interpretaciones extensivas o analógicas, dado que los derechos fundamentales deben ser siempre respetados y promovidos, criterio de hermenéutica aún más inobjetable a la luz de los preceptos, y que obligan al Estado a financiar un sistema gratuito de enseñanza básica y media, como asimismo a fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles.

Una tercera posible inconstitucionalidad se refiere a la ausencia de respeto por la libertad laboral, en orden a organizar funciones en diferentes épocas del año, sin que esto requiera que los colegios dejen de funcionar durante el feriado de los alumnos.

En cuanto a los datos de aumento de gastos, el 100% de los ingresos de los colegios provienen de la subvención ya que los colegios con financiamiento compartido desaparecieron o están por desaparecer, justamente por la ley N° 20.845, decisión respaldada (STC rol N° 2787-2015) por el Tribunal Constitucional, con lo cual el “costeo” de los colegios subvencionados queda, en términos gruesos, de la siguiente manera:

- 1) 85% para pago de remuneraciones y otros beneficios laborales pactados.
- 2) 5-6% de impacto directo del artículo 56 de la ley N° 21.109.
- 3) 9-10% para iniciativas asociadas al proyecto educativo y la mejora de la calidad de la educación.

En conclusión, el proyecto presentado no ha considerado en el caso de la colación, la realidad de otras regiones, que hace inviable la media hora de colación, la que además pasa de ser de cargo del empleador, lo que incentiva a que ese sea el tiempo máximo para alimentarse. Además, sugirió incorporar una norma transitoria que permita que los trabajadores y empleadores puedan adaptarse a este cambio al menos en un año. Además, el régimen de feriado al ser rígido, desincentiva el diálogo al interior de la comunidad educativa.

El Presidente RedColBioBio, señor Andrés **Carter**, manifestó que valoran y reconocen el aporte de los asistentes de la educación en los colegios, muchos de los cuales tienen beneficios superiores a los que establece la ley, a través de sistemas de negociación colectiva. Aclaró que los asistentes de la educación tienen derecho a vacaciones actualmente, que se concretan en una semana en el invierno, y cuatro en verano, en total cinco semanas al año, sumado a los días interferidos que corresponda según calendario escolar.

En cuanto al proyecto de ley, sostuvo que no diferencia entre asistentes de la educación que trabajan como apoyo al proceso de enseñanza de aprendizaje y quienes cumplen labores netamente administrativas. De aprobarse la ley, obligaría a subcontratar servicios de guardias externos para el período de vacaciones, como también subcontratar servicios de mantención externo de reparaciones menores, cuidado de aéreas verdes, entre otros servicios, sumado a que la subvención que se recibe hoy día no permitirá asumir dichos costos.

Por último, afirmó que legislar de manera apresurada en temas educacionales, sin contar con una evaluación que analice los impactos del proyecto de ley, perjudicará a los colegios pequeños, con altas implicancias de precariedad laboral.

El Vocero de Conatepas, señor Eduardo **Cisterna**, señaló que esta ley interpretativa es de suma importancia para los trabajadores de la educación particular subvencionada, dado que desde el día en que la Dirección del Trabajo le arrebató el feriado legal invernal a un día de salir de vacaciones, muchos sostenedores dejaron sin este beneficio a los asistentes de la educación, administrativos y auxiliares, y otros muchos justificaron con ese dictamen el no otorgamiento de los otros beneficios contemplados en el artículo 56 de la ley N° 21.109.

Agregó que los sostenedores no solo se contentaron con solicitar a la Corte de Apelaciones fallar en contra de los trabajadores y que se ratificara el dictamen, sino que también solicitaron al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad de todo el artículo 56. Además, con fecha 11 de diciembre, a través del ordinario N° 5715, la Dirección del Trabajo da respuesta a la solicitud de reconsideración del dictamen 3445/22 del 11 de julio de 2019 hecha por sindicatos, federaciones de los trabajadores de educación particular subvencionada y el Consejo Nacional de Organizaciones de Asistentes de la Educación, ratificando lamentablemente la doctrina contenida en este dictamen.

Es decir, se insiste en esta interpretación antojadiza, pese a que incluso el propio Ministerio de Educación, representado por el Consejo de Defensa del Estado, defendiera frente al Tribunal Constitucional el ordinario N° 07/2306 de fecha 31 de mayo de 2019 (que instruye a las Secretarías Regionales Ministeriales ordenar a los sostenedores de colegios particulares subvencionados aplicar el artículo 56), que no señala discriminación alguna en la aplicación de la norma referida a feriado legal invernal.

Por lo tanto, afirmó que es de extrema urgencia que este proyecto sea aprobado y promulgado antes del 31 de diciembre, de lo contrario los asistentes de la educación verán nuevamente vulnerados sus derechos, y se verán privados del feriado legal que les corresponde por los meses de enero y febrero y los otros derechos contemplados en el artículo 56, tales como la reducción de jornada laboral de 45 a 44 horas, el respeto a sus funciones, la media hora de colación imputable al empleador, una infraestructura para almorzar, contar con servicios higiénicos y el feriado legal invernal.

De esta manera, esta gravísima vulneración de derechos no ha hecho más que permitir a un número importante de sostenedores profundizar las precarias condiciones laborales, inestabilidad laboral, bajas remuneraciones, acoso laboral, prácticas antisindicales y persecución, particularmente a los dirigentes. Otra señal amenazante de los sostenedores hacia el sector es precisamente el no cumplimiento de la ley o la aplicación errada de las normas, lo que evidencia, en el fondo, la nula intención o voluntad para mejorar las condiciones de los trabajadores de este sector.

Recordó que el pasado miércoles 27 de noviembre, fue aprobado por unanimidad en la Comisión del Trabajo del Senado y el 4 de diciembre igualmente de manera unánime, en la Sala del Senado.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl **Figueroa**, manifestó que la ley que se tramitó el año pasado, que se refirió a aspectos laborales de los asistentes de la educación en el sector particular subvencionado, tuvo evidentes falencias en su discusión, y el Ejecutivo planteó una serie de vicios de inconstitucionalidad respecto de la iniciativa que se estaba discutiendo en el Senado porque se trataba de aspectos que implicaban gastos para el sistema educacional que no estaban previstos, lo que debió ser una iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Actualmente se está discutiendo una moción que dice relación con un proyecto de ley interpretativo de artículos que regulan a los asistentes de la educación. No obstante la iniciativa, más que interpretar la norma, lo que hace es modificarla.

Por tal motivo, hizo presente una reserva de constitucionalidad en torno a la iniciativa, en relación con el artículo 65 de la Constitución Política de la República. Sostuvo que el proyecto está afectado por un vicio de inconstitucionalidad al inmiscuirse en facultades de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por su impacto en la administración financiera o presupuestaria del Estado, al requerir mayores recursos.

Puesto en votación general y particular el proyecto de ley, resultó **aprobado** en por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Cristina Girardi, Camila Rojas, Camila Vallejo y los diputados Rodrigo González, Juan Santana y Gonzalo Winter. Se abstuvo el diputado Luis Pardo (6-0-1).

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No se presentaron indicaciones al proyecto.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No se presentaron indicaciones al proyecto.

VII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad con lo establecido por el artículo 304, numeral 7°, del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión no introdujo enmiendas al texto propuesto por el Senado.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Declárase interpretando el artículo 56 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que los artículos 38, 39, 40 y 41 del referido texto antes citado, benefician en cuanto a sus efectos a los asistentes de la educación, entendidos como tales quienes colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje

de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; sean del estamento técnico, administrativo o auxiliar, realicen sus tareas en aula o fuera de ellas y que presten servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos que reciban subvención por parte del Estado, cualquiera sea su forma de organización, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.”.



SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de diciembre de 2019.

Se designó diputado informante al señor JUAN SANTANA CASTILLO.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 10 y 16 de diciembre de 2019, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Mario Venegas Cárdenas y Gonzalo Winter Etcheberry.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria de Comisiones